

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.**

(Continuacion).

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados al de su ingreso en caja, si reuniendo en cada época las circunstancias necesarias para que la excepcion no pudieron alegarla en el momento de haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del dia señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º sólo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados previamente los demas mozos inte-

resados, y las bajas ocurridas en el Ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el art. 2.º

Asi en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad fisica los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.



Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena ántes de cumplir este tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpiendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.^a del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas; ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.^a del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayese sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97 desde la regla 2.^a inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAPÍTULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurrese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constanding por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.^o en el sorteo, y se procederá á su medicion en linea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho artículo 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo núm. 1.^o la exencion ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará

cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que tarne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entónces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Sindico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el articulo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del dia señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepcion, y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no

ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Sindico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exencion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los articulos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los articulos 11 y 90, pues entónces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con el número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los articulos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletín oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á en-

terarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el dia en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el artículo 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el art. 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del artículo 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando, habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja, con arreglo al artículo 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun estableci-

miento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á ménos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luégo el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luégo como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora.

Si no pudieren concluir en un dia, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y ántes de la vispera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comisión provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comisión provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegará la exención ante la Comisión provincial en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata ántes de su ingreso en Caja, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO XII.

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en Caja, en virtud de lo que previene el art. 130, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razón de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en

que emprendan la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando ménos, según la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la Caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128. Si algun interesado pidiera que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.—Circular.

Publicada la ley de redención de censos de 11 de Julio último, cuyo espíritu tiende á mejorar notablemente la situación de la riqueza pública, gravada en su mayor parte con censos, treudos, foros y otras cargas que impiden en gran manera su natural desarrollo, y siendo inmensas las ventajas que dicha ley ofrece á los individuos y Corporaciones que rediman los gravámenes que pesan sobre sus bienes, puesto que los tipos y condiciones establecidas en la misma no pueden ser más aceptables, he creído conveniente invitar á todos los censatarios en general á que efectúen la redención; pues de otro modo la Administración, en el deber de realizar cuantos débitos resulten á favor del Tesoro, dirigirá la acción ejecutiva contra todos aquellos que se encuentren en descubierto de una ó más pensiones, trascurrido que sea el plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes y demás autoridades den á la presente la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SE DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. - Cts
D. José Royo.....	Ricla.	Rústica. Id.	Clero. Id.	4636	Ricla.	13 en 25 Setiembre 1878.	120
José Bardules.....	Manchones.	Id.	Id.	3563	Daroca.	9 y 13 en idem 1874 y 1878.	152-50
Isidro Callejas.....	Calatorao.	Id.	Id.	4439	Calatorao.	13 en idem 1878.	56-29
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4445	Idem.	» » en idem idem.	37-59
Buenaventura Ferran.....	Daroca.	Id.	Id.	4544	Daroca.	» » en idem idem.	187-50
Aniceto Luesma.....	Zaragoza.	Id.	Id.	4271	La Almunia.	» » en idem idem.	118-76
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4293	Idem.	» » en idem idem.	117-51
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4416	Idem.	» » en idem idem.	82-21
Agustín Perich.....	Idem.	Id.	Id.	4422	Calatorao.	12 y 13 en idem 1877 y 1878.	350-02
Nicolás Daureo.....	Idem.	Id.	Id.	4813	La Almunia.	13 en idem 1878.	181-26
Aniceto Luesma.....	Idem.	Id.	Id.	4273	Idem.	» » en idem idem.	112-51
Nicolás Daureo.....	Idem.	Id.	Id.	4275	Idem.	» » en idem idem.	62-51
Nicolás Gracia.....	Idem.	Id.	Id.	4407	Calatorao.	» » en idem idem.	146-34
Cosme Francés.....	Idem.	Id.	Id.	4274	La Almunia.	» » en idem idem.	75-01
Basilio Longares.....	La Almunia.	Id.	Id.	4281	Idem.	» » en idem idem.	21-29
Waldo Gonzalez.....	Bubierca.	Urbana. Id.	Id.	312	Bubierca.	» » en idem idem.	141-87
José Millan.....	Zaragoza.	Rústica. Id.	Propios.	97-99	Aguilon.	8 en idem idem.	1620

Zaragoza 16 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.****ANUNCIO.**

Vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad tres plazas de Profesores clínicos, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.500 pesetas, han de proveerse por oposicion ante el Tribunal que se nombre por este Rectorado.

Los ejercicios serán dos: el primero, con dos horas de preparacion, será la historia médica de un enfermo, entre ocho sacados á la suerte; y el segundo, con tres horas de incomunicacion, una operacion razonada sobre el cadáver, con sorteo de diez cédulas.

Para ser admitido á las oposiciones es necesario acreditar: ser español y Doctor ó Licenciado en la expresada Facultad.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1878.—El Rector, Gerónimo Borao.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Fisiología, vacante en la Universidad de Zaragoza.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el dia 3 del mes de Octubre próximo, á las diez de la mañana, á la Facultad de Medicina de esta Corte, para proceder al sorteo de trincas.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.—El Presidente del Tribunal, Juan Magaz.

PROVINCIA DE HUESCA.**ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.****SUBASTA DE ARBOLES.**

Sin efecto por falta de licitadores la subasta de 500 pinos y 2.000 hayas del monte «Zoriza» de Ansó, celebrada ante el Alcalde de dicha villa en 1.º del corriente, he acordado que el dia 29 del mismo, á las once de la mañana, se celebre segunda subasta de los mencionados 500 pinos y 2.000 hayas, bajo igual tipo de 3.750 pesetas los primeros y 2.000 las segundas, en alza; con las condiciones de que el plazo para la corta y extraccion de los expresados árboles terminará el 31 de Agosto del próximo año 1879, y que la subasta de las hayas habrá de hacerse por lotes de á 200, sujetándose, por lo demas, á las con-

signadas en el plan forestal inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al dia 26 de Noviembre de 1877.

Lo que hago público para conocimiento de los que deseen interesarse en este contrato.

Huesca 12 de Setiembre de 1878.—Manuel García Aguilar.

SECCION SEXTA.

La titular de Beneficencia de Médico-Cirujano de La Vilueña se halla vacante: su dotacion consiste en 65 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, y las igualas que el Profesor agraciado haga con los vecinos de este pueblo y el anejo de Valtorres. Las solicitudes se remitirán hasta el dia 29 del actual, en cuyo dia se proveerá.

La Vilueña 15 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, José Moreno.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar:

Hago saber: Que en expediente de ejecucion de sentencia, y para pago de responsabilidades pecuniarias, tengo acordada la venta en pública subasta de

Una casa, procedente de bienes nacionales, sita en esta ciudad, calle de Gaston, núm. 4; que confronta por derecha, entrando, con la número 2, izquierda la núm. 4, accesorio, y espalda corrales: consta de 85 metros cuadrados de superficie, con piso bajo y tres habitaciones, distribuidas en pisos; en mediano estado de conservacion: tasada en 2.635 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el 7 del próximo Octubre á las diez de su mañana; advirtiéndose que se fija como tipo para la subasta el de 1.062 pesetas, importe de los plazos pagados al Estado, con la obligacion el que la adquiera de satisfacer 3.187 pesetas, importe de los plazos restantes que faltan que cubrir, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de las 1.062 pesetas.

Dado en Zaragoza á 16 de Setiembre de 1878.—Antonio Garro.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Pascual Sixto de Val, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital:

Hago saber: Que para pago de costas de cierta causa criminal sobre hurto, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una viña, sita en términos de la villa de Zuera y partida de Lentiscar, de cabida de 14 áreas y 30 centiáreas; confronta al N. con campo del mismo, al M. con el de Pascual Ailor, al P. y N. con los de Antonio Ferrer: tasada en 200 pesetas.

2.º Otra viña en la misma partida, de siete áreas y 15 centiáreas; confrontante al S. con campo de Jorge Ferrer, al M. con el de Mariano Nasarre, al P. con el de Pedro Coscojuela y al N. con el de Antonio Ferrer: tasada en 100 pesetas.

3.º Un campo en el mismo término y partida, de 50 áreas y cinco centiáreas; confrontante al Saliente con otro de Lorenzo Abadía, al P. con viña de Licer Ferrer y al N. con el de José Lamola: tasado en 400 pesetas.

4.º Otro campo en el mismo término, partida de Puysabina, de 85 áreas y una centiárea; confrontante al S. con otro de Pablo Ardeo, al P. con el de Antonio Ardeo y al M. y N. con monte: tasado en 220 pesetas.

5.º Otro campo en el mismo término y partida, de 21 áreas y 45 centiáreas; confrontante al S., M. y P. con campo de Mariano Garul: tasado en 75 pesetas.

6.º Otro campo sito en el mismo término y partida, de 32 áreas y 90 centiáreas; confrontante por los cuatro puntos cardinales con monte: tasado en 150 pesetas.

7.º Otro campo sito en los mismos términos, partida de los Rincones, de 42 áreas y 90 centiáreas; confrontante al S. con otro de Pedro Coscojuela, al M., P. y N. con monte: tasado en 150 pesetas.

8.º Y, finalmente, otro campo en el mismo término y partida, de 85 áreas y 81 centiáreas; confrontante al S. con el de Francisco Aso, al M., P. y N. con monte: tasado en 150 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 3 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal del pueblo de Alfajarin, y se admitirán las mandas que sean arregladas á derecho.

Dado en Zaragoza á 11 de Setiembre de 1878.—Pascual Sixto de Val.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que á petición de los interesados se vende la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad, y su calle de San Pablo, núm. 79; confronta por frente con dicha calle, por derecha, entrando, con la del núm. 81, por izquierda con la del núm. 77 y por la parte posterior con la del núm. 82 de la calle de Boggiero. Consta de 165 metros cuadrados de terreno próximamente; se compone de caños, sótanos, piso bajo con un patio de luces á la parte posterior, detrás del cual existe un pabellon compuesto de piso bajo para cuadra, principal para pajar, y en el patio de luces referido un pozo de aguas en parte fraguado; piso principal, segundo

y tercero abuhardillado. Tasada en 15250 pesetas. Ha pertenecido á bienes nacionales y faltan que pagar desde el cinco hasta el quince plazo ó sean once, venciendo el primero que se ha de pagar el 28 de Noviembre próximo, y se advierte que serán de cargo del rematante el pago de esos plazos que se restan, y no se admitirá postura que no cubra la tasacion, por ser parte de una menor.

Para su remate se ha señalado la hora de las doce del 19 de Octubre próximo.

Dado en Zaragoza á 14 de Setiembre de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Cándido Torres.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente, y de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, se cita y emplaza á D. Feliciano Porta, vecino que fué de la misma, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezca en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito, á contestar la demanda de terceria de preferencia de crédito, promovido por el Procurador D. Juan Antonio Irazo, como Curador *ad litem* de la menor D.ª Francisca Ferrer y Larroca, en méritos de los autos ejecutivos instados por D. Mariano Porta contra su hermano el expresado D. Feliciano Porta.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1878.—V.º B.º—Luis de Marlés.—Justo Emperador.

Calatayud.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente hago saber: Que en los autos de quiebra pendientes en este Juzgado contra D. Manuel Conde, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, en virtud de escrito de los actuales Síndicos, que lo son D. Justo Zabalo Bueno y D. Francisco Molina Franco, vecinos de la misma, nombrados en 31 de Julio último; por providencia de este dia he acordado señalar de nuevo el término de 40 dias para que dentro de él presenten cada uno de los acreedores, en la forma prevenida en el art. 1.102 del Código mercantil á los citados Síndicos, que residen en esta localidad, los títulos justificativos de sus créditos, á cuyo fin se haga notorio por edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia; habiéndose señalado para la celebracion de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos, el dia 29 de Octubre próximo viniente, á las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, situada en la Cárcel del partido; y se apercibe á los indicados acreedores con que, si no cumplen con lo mandado anteriormente, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 7 de Setiembre de 1878.—Eduardo Torres.—D. S. O., Roque Romeo.